



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

Expediente: TEECH/JDC/241/2021

Parte Actora: Ulises Alberto Grajales
Niño.

Autoridades Responsables:
Comisión Nacional de Honestidad y
Justicia del Partido Político MORENA y
Comité Ejecutivo Nacional.

Magistrada Ponente: Angelika Karina
Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Mercedes Alejandra Díaz Penagos.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; uno de mayo de dos mil veintiuno.-----

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano número
TEECH/JDC/241/2021, promovido por Ulises Alberto Grajales
Niño¹, en calidad de precandidato y/o aspirante registrado por el
Partido Político Morena, para contender a la candidatura a la
Presidencia Municipal de Villaflores, Chiapas, "(...) *en contra de la
indebida elección definitiva de candidatos para contender a la
alcaldía municipal de Villaflores, Chiapas(...); (...)* que el Instituto
de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas,
mediante la publicación de la lista definitiva de candidaturas
aprobadas para la Elección de Miembros de Ayuntamientos para el

¹ En adelante, el actor, el accionante, el impugnante.

Proceso Electoral Local Ordinario 2021, emitida mediante acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, de trece de abril de 2021, y publicado (por virtud de engrose) hasta el 15 de abril de 2021, aproximadamente a las 4:30 horas(...)" (sic).

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por el accionante en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Proceso Electoral Local Ordinario 2021³

a) Inicio del proceso electoral. El diez de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

b) Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero⁴, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de

² De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

³ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

⁴ Modificado el catorce de enero siguiente.



tecnologías de la información y comunicación.

c) Convocatoria. El treinta de enero, el Comisión Ejecutiva Nacional de MORENA, aprobó la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021⁵, entre ellas, las del estado de Chiapas.

d) Registro. De acuerdo con lo estipulado en las Bases 1 y 2, de la Convocatoria de MORENA, el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas a cargos de Presidencias Municipales estaría abierto desde la publicación de ésta y hasta las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del siete de febrero, y la relación de solicitudes aprobadas para el estado de Chiapas, serían dadas a conocer por la Comisión Nacional de Elecciones, a más tardar el veintiséis de marzo⁶. Aduciendo el accionante que realizó su registro el cuatro de febrero del año actual.

e) Método de selección. Conforme a lo establecido en la Base 6.1, de la Convocatoria de MORENA, en caso de aprobarse un registro por la Comisión de Elecciones para la candidatura respectiva, se consideraría como único y definitivo en términos del inciso t), del artículo 44º, del Estatuto de MORENA; asimismo, en caso de ser aprobado más de un registro y hasta cuatro por la

⁵ Consultable en la página oficial de internet de MORENA, en el link: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf. Para menciones posteriores: Convocatoria.

⁶ Conforme al ajuste a la Convocatoria realizado el quince de marzo del año en curso, consultable en la página oficial de MORENA, en el link: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/ajuste_Segundo-Bloque.pdf

referida Comisión de Elecciones, los aspirantes se someterían a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas, para determinar al candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura de mayoría relativa y elección popular directa correspondiente.

f) Solicitudes de registro ante el IEPC. La etapa de presentación de solicitudes de registro de los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes al cargo de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos, transcurrió del veintiuno al veintiséis de marzo.

g) Ampliación de plazo para el registro de candidaturas. El veintiséis de marzo, el Consejo General, mediante acuerdo **IEPC/CG-A/137/2021⁷**, en atención a la solicitud del ciudadano Samuel Ortiz López, aspirante a candidatura independiente y de los Partidos Políticos con acreditación o registro ante el IEPC, extendió el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas al cargo de Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamiento, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021. Ampliándose dicho registro hasta el veintinueve de marzo; también se señaló que la resolución del Consejo General sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro se emitiría a más tardar el trece de abril; y que el periodo de sustituciones con renuncia comprenderá del treinta de marzo al diecisiete de mayo.

h) Publicación preliminar de registros. El veintinueve de

⁷ Ídem nota 6.



marzo, se publicó en la página electrónica del IEPC⁸, la lista de solicitudes de registro de candidaturas del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, las cuales estaban sujetas a revisión y aprobación, en su caso del Consejo General. En la cual señala el actor no fue registrado como candidato a la Presidencia de Villaflores, Chiapas.

i) Juicio Ciudadano. El dieciocho de abril, el accionante, promovió de forma directa ante la Oficialía de este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del acuerdo número IEPC/CG-A/159/2021, de trece de abril del año actual.

II. Trámite Administrativo y Jurisdiccional.

a) Recepción del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. En auto de veinte de abril, la Magistrada Presidenta de este Órgano Colegiado: **a.1)** Tuvo por recibido el medio de impugnación; **a.2)** Ordenó formar y registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/JDC/241/2021; **a.3)** Requirió a la autoridad señalada como responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, del Partido Político MORENA, realizar el trámite previsto en los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y **a.4)** Remitió el expediente a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien por razón de turno en orden alfabético le correspondió la instrucción y ponencia del mismo. Lo que se cumplimentó mediante el oficio número

⁸ La cual estuvo disponible para su consulta en la página de internet oficial del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link: <https://serc.iepc-chiapas.org/resultadospreliminares>

TEECH/SG/563/2021, de veinte de abril, signado por el Secretario General de este Tribunal.

b) Radicación. En proveído de veinte de abril de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora, entre otros: **b.1)** Tuvo por recibido el expediente en cita; **b.2)** Radicó el expediente en su ponencia con la misma clave de registro; **b.3)** Tuvo por autorizados el domicilio y la dirección de correo electrónico de la parte actora para oír y recibir notificaciones; y **b.4)** Requirió al accionante manifestara su aprobación o negación a la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con los que cuenta este Tribunal, así también, que exhibiera la constancia o documento idóneo con el que acreditara su personalidad.

c) Cumplimiento parcial. En auto de veintidós de abril, la Magistrada Instructora, ante el incumplimiento del accionante, ordenó la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal y tuvo por recibidas diversas documentales aportadas por el actor.

d) Requerimiento de informe a la responsable. En proveído de veintisiete de abril, la Magistrada Ponente **a)** Requirió de nueva cuenta a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el envío del respectivo informe circunstanciado, ante la omisión de la citada Comisión, de realizar dicho trámite; y **b)** Se reservó de admitir el medio de impugnación hasta en tanto no se cuente con el respectivo informe.

e) Cumplimiento y causal de improcedencia. El veintinueve de abril, la Magistrada Ponente **a)** Tuvo por recibido vía correo



electrónico el informe circunstanciado rendido por la Comisión Nacional de Elecciones, el cual posteriormente será remitido de forma física a este Tribunal; y **b)** Advirtió una probable causal de improcedencia por lo que turnó los autos para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

Primera. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, tiene competencia formal y material para conocer y resolver los presentes medios de impugnación⁹, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovidos por Ulises Alberto Grajales Niño, en su calidad de precandidato y/o aspirante registrado por el Partido Político Morena, para contender a la candidatura a la Presidencia Municipal de Villaflores, Chiapas, en contra de *(...) la indebida elección definitiva de candidatos para contender a la alcaldía municipal de Villaflores, Chiapas, de la cual desconozco, bajo protesta de decir verdad (...) "(...) que fue hasta que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, mediante la publicación de la lista definitiva de candidaturas aprobadas para la Elección de Miembros de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, emitida mediante acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, de trece de abril*

⁹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, y 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numerales 1 y 2, fracción I; 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6; 301, numeral 1, fracción IV; del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 10, numeral 1, fracción V, 11, 12, 17, 69, 70, numeral 1, fracción IV, 119, 123, 126, 127 y 128, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y artículos 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

de 2021, y publicado (por virtud de engrose) hasta el 15 de abril de 2021, aproximadamente a las 4:30 horas, fue que me percate que el partido político Morena había solicitado el registro definitivo de otra persona(...)" (sic).

Segunda. Sesiones Plenarias con el uso de plataformas electrónicas.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurisdiccionales que realiza este Tribunal Electoral.

Por lo anterior, y partiendo de las mejores prácticas en la materia, derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y el Consejo de Salubridad General, el Pleno de este Tribunal Electoral, mediante diversos acuerdos¹⁰, determinó la suspensión total de las labores y términos jurisdiccionales de este Órgano Jurisdiccional electoral, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo al treinta y uno de diciembre. Lo anterior, con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus.

¹⁰ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro y veintinueve de mayo, veintinueve de junio, treinta y uno de julio, catorce y treinta y uno de agosto, catorce y treinta de septiembre, dieciséis y veintinueve de octubre, y treinta de noviembre, todos de dos mil veinte, visibles en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultables en la sección de "Avisos", en el link: <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



TEECH/JDC/241/2021

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Para lo cual, el cuatro de mayo de dos mil veinte, el Pleno de este Órgano Colegiado autorizó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19¹¹, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación.

Asimismo, tenemos que por Acuerdo Plenario de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte¹², se determinó continuar con la suspensión de plazos y términos jurisdiccionales en materia laboral, a efectos de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los demás medios de impugnación señalados en la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021; así también, para que en tratándose de asuntos electorales, los integrantes del Pleno puedan sesionar de manera no presencial, a través de plataformas electrónicas que les permitan una efectiva comunicación virtual, mediante videoconferencias, con el objeto de garantizar una tutela judicial efectiva y evitar riesgos de salud derivados de la pandemia provocada por el virus Covid-19.

Atendiendo a lo anterior, por acuerdo de once de enero de dos mil veintiuno¹³, el Pleno de este Tribunal Electoral, aprobó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales,

¹¹ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/transparencia/manuales/LINEAMIENTOS_DE_SESIONES_JURISDICCIONALES_NO_PRESENCIALES_TEECH_2020.pdf

¹² Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultable en la sección de "Avisos", en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/acuerdo_de_suspension_311220.pdf

¹³ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf

sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la recepción y sustanciación de expedientes, revisión de los proyectos, así como discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, incluyendo las correspondientes notificaciones, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, y continuación de la pandemia ocasionada por el brote del virus SARS-Co-V2 (COVID-19); posteriormente, mediante acuerdo de catorce de enero,¹⁴ se aprobaron las modificaciones a los citados Lineamientos, por tanto, el presente asunto es susceptible de ser resuelto a través de los lineamientos de referencia.

Tercera. Causal de improcedencia.

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, en principio se analiza si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, tenemos que la autoridad responsable en su informe circunstanciado hace valer las causales de improcedencia establecidas en las fracciones II, V, VI, XV, del artículo 33, de la Ley de Medios de Impugnación Local.

¹⁴ Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados_electronicos/acuerdo_140121.pdf



En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional considera que en el caso, resulta fundada la causal de improcedencia señalada en el artículo 33, numeral 1, fracción II, con relación al 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, que establecen:

"Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

(...)"

"Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

(...)

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el **proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación**, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

En efecto, este Órgano Jurisdiccional Electoral, advierte que el accionante carece de interés jurídico, para controvertir el registro de candidaturas aprobadas por el Consejo General del IEPC, mediante acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, emitido el trece de abril del año actual, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

En efecto, el artículo 35, numeral 1, fracción I, de la citada Ley de Medios, establece que en los medios de impugnación previstos en dicha Ley, será el **actor, quien estando legitimado lo presente por sí mismo** o, en su caso, **a través de un representante debidamente acreditado y reconocido en los términos de la misma ley.**

Así también, tenemos que la Ley de Medios, en sus artículos 8, numeral 1, fracción VI y 36, numeral 1, fracción V, señalan que los medios de impugnación previstos y regulados en la Ley en cita, pueden ser promovidos, entre otros, por las ciudadanas y los ciudadanos por su propio derecho, cuando estimen que la autoridad electoral viola sus derechos político electorales; y el artículo 70, numeral 1, fracción V, de la misma Ley, señala que el Juicio Ciudadano podrá ser promovido por las ciudadanas o los ciudadanos con interés jurídico, en caso de que consideren que los actos o resoluciones de la autoridad electoral son violatorios de cualquiera de sus derechos político electorales.

Por lo anterior, es evidente que en el supuesto de que se estuviera vulnerando algún derecho político electoral de los accionantes, contarían con la aptitud de hacer valer el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; **siempre y cuando sean los titulares del derecho o cuenten con la representación legal del titular de éste.**

De ahí que, el interés jurídico es un requisito indispensable de procedibilidad de un medio de impugnación de los regulados en la normativa electoral local, para que éste se pueda sustanciar; pues en caso contrario, procede su desechamiento de plano.

Es importante señalar, que el interés jurídico consiste en la relación jurídica que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud o utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad.



Así, el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo, en otras palabras, precisa la afectación a un derecho subjetivo, por lo tanto, el interés jurídico tiene por fin garantizar derechos fundamentales contra actos de autoridad. De modo que, los elementos que componen el interés jurídico, consisten en demostrar por un lado, la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y por otro lado, que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵, ha sostenido que, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en el juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, podrá restituirse en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, posibilitarse su ejercicio. Por lo que, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos.

Lo anterior, conforme a lo señalado en la jurisprudencia 7/2002¹⁶, de la Sala Superior, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."**

De igual forma, la jurisprudencia citada señala que, para la actualización del interés jurídico se requiere que en la demanda,

¹⁵ En adelante: Sala Superior.

¹⁶ Consultable en el micrositio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

se aduzca la vulneración de algún derecho sustancial del propio enjuiciante y a la vez se argumente que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución, al demandante.

Ahora bien, cabe hacer la precisión, que a partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, el **interés jurídico** fue sustituido por el **interés legítimo**, el cual se define como aquel **interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse la razón, en un beneficio jurídico en favor del quejoso, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio**, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

Haciéndose la diferenciación con el **interés simple**, o **jurídicamente irrelevante**, que es un **interés general que tiene todo miembro de la sociedad en que se cumplan con las normas de derecho**, por alguna acción u omisión del Estado, **sin que el cumplimiento cree un beneficio personal para el interesado**, pues **no existe afectación a su esfera jurídica** en algún sentido, **se trata de un interés por la legalidad, que no faculta al ciudadano a accionar la administración de justicia**, sino que **únicamente permite la denuncia o la acción popular cuando las leyes así lo permiten**.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/241/2021

Orienta lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.)¹⁷, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 2012364, de rubro: **"INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE."**

Acorde con lo señalado en la jurisprudencia citada, si solo se cumple el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza una causal de improcedencia.

En el caso concreto el accionante manifiesta que la validación de la candidatura a la Presidencia Municipal del ayuntamiento de Villaflores, Chiapas, designada por el Partido Político Morena, y que no recayó en su persona, ~~violenta~~ sus derechos político electorales al no permitirle participar como candidato de dicho partido en el citado municipio.

Ahora bien, de acuerdo con la doctrina, el concepto de interés jurídico¹⁸ está íntimamente ligado al de agravio, pues para intentar válidamente la acción de amparo contra dicho acto, debe existir un acto de autoridad que cause agravio, para que pueda concurrir el interés jurídico. Asimismo, señala que existe interés jurídico, cuando se cuenta con un derecho, derivado de alguna disposición legal, a exigir de la autoridad determinada conducta. Y que **el interés jurídico presupone una situación de hecho, especial e individual** que afecta a una persona en su ámbito jurídico protegido directamente por la ley; y por tanto, debe ser personal, directo y actual.

¹⁷ Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación de la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

¹⁸ Consultado en Diccionario Jurídico, en el link: <http://diccionariojuridico.mx/definicion/interes-juridico/>

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁹, señala que el **interés jurídico** puede identificarse con lo que se conoce como derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que, derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún objeto determinado, otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad.

Así tenemos que, **el acto de autoridad que se reclame tendrá que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de algún individuo en lo particular.** No es suficiente, para acreditar el interés jurídico, la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad que no otorgue a un particular determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpla. Por ello, **tiene interés jurídico sólo aquél a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia referida y, por tanto, carece de ese interés cualquier miembro de la sociedad, por el solo hecho de serlo, que pretenda que las leyes se cumplan.** Lo anterior, en cumplimiento al **principio de relatividad o particularidad de las sentencias.**

En ese sentido, para que un medio de impugnación sea procedente por cumplir con el requisito de interés jurídico, cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado directamente, por el acto de autoridad, y que la afectación que resienta sea actual y directa.

¹⁹ Jurisprudencia con número de registro digital 217651, en Materia Común, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO, NOCIÓN DE. PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO."** y jurisprudencia y tesis, con número de registro digital 196956 y 237228, respectivamente, en Materia Común, ambas de rubro: **"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO."** y jurisprudencia con número de registro digital, consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



TEECH/JDC/241/2021

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

En el caso, el accionante compareció a juicio en su calidad de aspirante y/o precandidato a la presidencia municipal de Villaflores, Chiapas. Por ello, en auto de veinte de abril del año en curso, la Magistrada Ponente requirió al accionante, exhibiera el documento con el que acreditara la calidad de precandidato a la referida presidencia municipal, requerimiento que en auto de veintidós de abril, se tuvo parcialmente cumplido en atención a que el accionante fue omiso en exhibir la documental idónea para acreditar la calidad de precandidato con la que se ostento en el presente juicio.

No pasando desapercibido para este Órgano Colegiado que a foja 018 de los autos del expediente obra únicamente la impresión de pantalla a color del registro realizado con éxito como aspirante a la Presidencia Municipal sin mencionar el municipio para el que se registraron.

Por tanto, si el accionante únicamente exhibió una impresión a color del documento que lo acredita como aspirante, ello no es suficiente para impugnar el registro de un candidato, **sino que era necesario que acreditara haber participado en el proceso interno de selección de candidatos o la calidad de precandidato,** pues son estos quienes cuentan con interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno del partido político en el que participan.

Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 184, numeral 2, del Código de Elecciones Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que literalmente establece: "... *Solamente los precandidatos debidamente registrados por el partido de que se*

trate, podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado. ..."

Asimismo, tomando en cuenta el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 27/2013, de rubro y texto que se citan enseguida:

"INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 80, apartado 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que con motivo de la reforma constitucional de 2007 y legal de 2008, el legislador estableció a favor de los precandidatos una acción genérica para que estén en aptitud de velar por el adecuado desarrollo y resultado del proceso interno. En esas condiciones, debe estimarse que los precandidatos registrados cuentan con interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno del partido político en el que participan, sin que sea exigible, para su actualización, demostrar que la reparación de la violación alegada, les puede generar un beneficio particular."

Aunado a que, en la Base 5, de la Convocatoria expedida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Morena, el treinta de enero del año actual, se estableció que el hecho de registrarse en línea y entregar o enviar documentos no acreditaba de forma alguna el otorgamiento de una candidatura ni generaba expectativa de derecho alguno.

De ahí que, si el accionante no cuenta con un derecho que esta autoridad jurisdiccional pueda advertir le fue vulnerado, y en su caso, deba ser restituido, a través de una resolución en el Juicio Ciudadano que nos ocupa, se actualiza la causal de improcedencia



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/241/2021

establecida en el artículo 33, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, pues para que el interés jurídico se tenga por satisfecho, el acto o resolución impugnado, en materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quienes acudan al proceso, con el carácter de actores o demandantes, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.

No pasa inadvertido para esta autoridad que el accionante en su escrito de demanda manifiesta no haber tenido conocimiento de la relación de solicitudes de registros aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas, emitida el veintiséis de marzo del año actual, por la Comisión Nacional de Elecciones, así como, cuestiones que versan sobre el cumplimiento de las bases establecidas en la convocatoria emitida el treinta de enero del año en curso, por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

No obstante, es preciso señalar que a ningún fin práctico llevaría el análisis de los argumentos planteados por el actor, toda vez que, al haber sido publicada la relación de las solicitudes de registros aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas el veintiséis de marzo, y al haber presentado el accionante su escrito de demanda ante este Tribunal, para su conocimiento hasta el diecinueve de abril del año en curso, es incuestionable que el plazo de cuatro días con los que contaba el accionante para inconformarse feneció, resultando extemporánea la presentación de su demanda.

Incurriendo el actor en una falta de cuidado, ya que como participante del proceso de selección interna de candidatos debió estar atento al desarrollo del procedimiento en el que participo, tornándose su falta de atención en un acto consentido al no interponer en tiempo y forma el medio de impugnación respectivo.

No pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/207/2021, este Tribunal resolvió diversa pretensión ejercida por el accionante en contra del acuerdo decretado por la misma autoridad Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, por presuntas irregularidades en el proceso interno de selección de candidatos postulados por el referido Partido Político, a la Presidencia Municipal de Villaflores, Chiapas, acuerdo que fue calificado de extemporáneo por dicha Comisión; y que este Tribunal en resolución de veintitrés de abril del año actual, confirmó el sobreseimiento determinado por la autoridad intrapartidista.

Finalmente, se instruye al Secretario General para que la documentación que de forma posterior se reciba, relacionada con el trámite del presente juicio, previo acuerdo, sea glosada a los autos.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral

RESUELVE

Único. Se desecha el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, TEECH/JDC/241/2021, por los razonamientos vertidos en la consideración **Tercera** de este fallo.



TEECH/JDC/241/2021

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

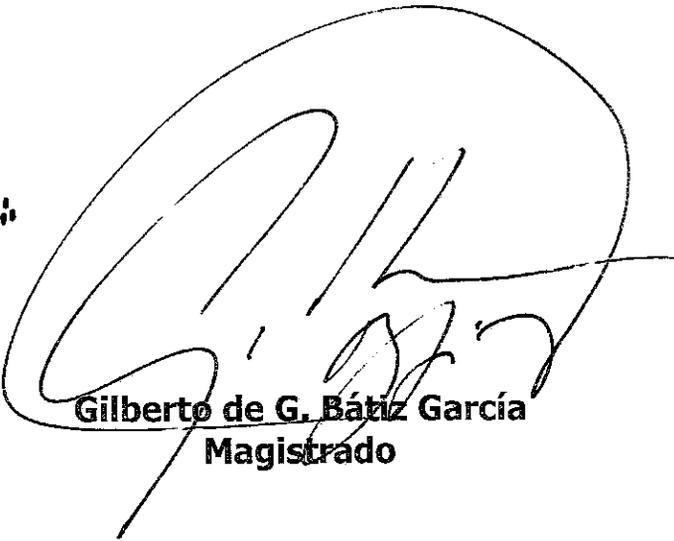
Notifíquese personalmente, a la **parte actora** al correo electrónico litigioelectoralchiapas@gmail.com, con copia autorizada de esta determinación; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución a la **Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA** al correo electrónico oficialiamorena@morena.si, **y por estrados físicos y electrónicos para su publicidad**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 26, 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos de las Magistradas y el Magistrado integrantes de este Tribunal en Pleno; ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.


Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta


Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada


Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado


Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General



Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales **TEECH/JDC/241/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, uno de mayo de dos mil veintiuno.-----



